

se hacen al tiempo mismo de haberse contraído las obligaciones, encierran la intención culpable de engañar á terceros por un acto aparentemente serio. Esto no basta para prohibir en general y sin distinción las contra-escrituras: las partes deben ser libres en revocar ó modificar sus obligaciones, como lo son en formarlas. Pero se conserva el derecho natural de los contratantes y de los terceros, declarando que las contra-escrituras solo producen efecto entre las partes, no contra terceros.

Nuestro artículo no expresa, como el francés, que producen efecto entre las partes; pero su espíritu es el mismo, por el solo hecho de no negarles efecto sino contra terceros. Lleva también nuestro artículo conocidas ventajas en expresión y claridad á los extranjeros, distinguiendo entre documentos privados y contra-escrituras públicas, negando absolutamente á los primeros todo efecto contra terceros, y concediéndolo á las segundas, con tales precauciones, que hacen imposible la superchería en perjuicio de tercero; éste no puede saber nada de los documentos privados, y no puede ignorar nada de las contra-escrituras públicas, según las precauciones del artículo.—(N. de G.)

SEGUNDA DIVISION.

DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL, Y ESPECIALMENTE DE LA FE QUE SE REFIERE A ESTAS ACTAS.

SUMARIO.

527. No debe estarse estrictamente á las formas en esta materia.

528. Aplicación de la teoría de Dumoulin sobre la fé que se debe al oficial.

529. Confusión entre el falso testimonio y la falsedad.

530. Falsedad según el Código penal de 1811.

531. Sistema del Código penal sobre las declaraciones falsas.

532. Noción extensiva de lo falso, autorizada por la jurisprudencia.

533. En qué límites se aplica esta jurisprudencia á las actas del estado civil.

534. Omisión de la ley respecto de las declaraciones falsas, hechas estra-judicialmente.

535. Simulación.

536. Prueba de la idoneidad del portador del acta.

537. División.

527. No tratamos de entregarnos aquí al estudio minucioso de las formas que traza la ley para la redacción de las actas del

estado civil (1). Este estudio ofrecería poco interés en cuanto al objeto que nos proponemos en esta obra, pues que no se prescribe ninguna de estas formas bajo pena de nulidad y que, en su consecuencia, es posible prevalerse siempre de las menciones que contiene el acta, salvo el rectificarla, si ha lugar á ello. Los derechos de las partes interesadas, estrañas la mayor parte del tiempo á la redacción de estos preciosos documentos, no podría depender de la negligencia ó de la ignorancia de los oficiales, quienes sobre todo, en el campo, ofrecen menos garantías que los escribanos; así resulta de la discusión en el Consejo de Estado (sesión de 6 de Fructidor, año IX); y de lo que han juzgado espresamente el tribunal de casación (sent. de 13 Fructidor, año X, y 21 de Junio de 1814), el de Bruselas (2) (el 4 de Julio de 1811), y el de Angers (el 25 de mayo de 1822). Es verdad que el tribunal de Caen, el 13 de Junio de 1819, ha anulado un matrimonio en que figuraron tres mujeres en el número de los testigos, pero fué porque el tribunal vió en esta circunstancia, unida á la falta de firma del cuarto testigo, un indicio de falta de publicidad. Si este principio fundamental de la materia no es apenas disputado en tésis general, se inclinan á desconocerlo en su aplicación ciertas teorías, según tendremos ocasión de advertir.

Conforme á la opinión que ya hemos tenido ocasión de enunciar, en lo relativo á la prueba del matrimonio (núm. 200), creemos que no se deben desechar, como faltas de fé, las actas escritas en hojas volantes, según ha juzgado el tribunal de Metz, el 19 de Agosto de 1824, relativamente á

1. Puede consultarse sobre la historia de esta materia, ya indicada mas arriba [núm. 189], las *Investigaciones sobre la legislación y el modo de llevar las actas del estado civil*, por Berriat de Saint Prix (1842). De este trabajo resulta, que los registros mas antiguos, consignando los nacimientos, matrimonios y defunciones, son los de la parroquia de San Juan de Greve, en París, pues datan de 1515. La memoria de M. Loir, ya citada sobre el *Estado religioso y civil de los católicos en Francia antes de 1792* [Revista del derecho francés y extranjero, t. IV y sigs.] contienen documentos aun mas completos.

2. En el caso juzgado por el tribunal de Bruselas, se trataba de una acta de nacimiento en que no se habia hecho mención ni de la edad del padre y de la madre, ni de la de los testigos, ni de la presentación del niño al oficial del estado civil, ni aun del lugar del nacimiento.

un reconocimiento de un hijo natural. Por otra parte, debe notarse la poca gravedad de la pena, con que se castiga esta contravención por el art. 192 del Código penal, que no impone mas que prisión de uno á tres meses, y multa de diez y siete á doscientos francos. Las espresiones de la espresión de motivos sobre este artículo, vienen aun en apoyo de nuestra opinión. "En este caso" dice Berlier, "los oficiales comprometen el estado civil de las personas; se hacen culpables por lo menos de negligencia, y la necesidad de regularizar un punto tan importante, justificará fácilmente las penas de policía correccional que se les imponen. ¿Cómo habia de haber querido el legislador justificar en este caso la aplicación de penas correccionales, si la inscripción en una hoja volante bastara para quitar á la acta toda fuerza probatoria, lo cual es muy distinto de la irregularidad de que habla Berlier?"

Por nuestra parte, creemos con Merlin (Repert., vº *Etat civil*. §. 5 núm. 8) que no habria nulidad, en el caso de que el oficial civil estendiese el acta del nacimiento, del matrimonio ó de la defunción de sus parientes mas próximos, ó bien el acta que acreditase el parto de su mujer, aunque conviene abstenerse en semejante hipótesis, como lo prescribe una letra del guarda-sellos de 21 de Julio de 1818. El único límite que pone la naturaleza misma de las cosas á su competencia, bajo este respecto, es que no podría sin duda alguna ejercer sus funciones, relativamente á su propio matrimonio, como han hecho ciertos ministros del culto protestante, pues seria material y moralmente imposible que figurase en la misma acta como interrogador y como interrogado á un mismo tiempo.

528. Dejarémos, pues, aparte las formas, para ocuparnos únicamente de la fé que se debe á las actas del estado civil. Y desde luego nos preguntarémos, en general, qué confianza puede merecer el oficial civil en el ejercicio de su ministerio.

Es evidente que este oficial, así como el escribano, atestigua solamente aquello de

que ha sido testigo, es decir, que se ha verificado tal declaración, que han pasado á su presencia tales hechos. Pero en cuanto á la realidad de los hechos, que se le han declarado solamente, *quæ non fiunt, nec disponuntur, sed tantum recitantur*, como dice Dumoulin, no puede garantizala. En su consecuencia, no puede fundarse persecución alguna de falsedad, al menos contra el oficial civil, en la inexactitud de las aserciones consignadas en el acta, con tal que estas aserciones mismas se hayan reproducido fielmente. Parece en su consecuencia, según se ha juzgado por sentencias de 12 de Junio de 1823 y de 10 de Marzo de 1841, que lo que está consignado hasta que se pruebe su falsedad, es que tales personas han declarado la existencia de tales ó tales hechos al funcionario redactor, pero de ningún modo, que estas declaraciones sean conformes á la verdad; pues este último punto solo se entiende acreditado hasta la prueba en contrario.

529. Según el acuerdo de 1823, cuya doctrina se ha reproducido por el tribunal de Nimes el 13 de Junio de 1860, "la falsedad de la declaración de los testigos no es mas que una falsedad que no altera la sustancia del acta." Pero una doctrina admitida por muchos autores, y que prevalece en el día en la jurisprudencia, vé, por el contrario, en las declaraciones falsas de esta naturaleza una falsedad caracterizada. El origen de esta estension tan amplia de la idea de falsedad, remonta al derecho romano, al cual se sabe que han tomado mucho nuestros antiguos criminalistas. No es esto decir que la ley *Cornelia de falsis* hubiera considerado como falsedad la simple enunciación falsa, sin falsificación alguna de escritura. "Quid sit falsum quæritur, dice Paulo (l. 23, D. *De lege Corn. de falsis*). Et videtur id esse, si quis alienum "chirografum imitetur, aut libellum, vel rationes intercidat, vel describat: non qui alias in computatione, vel ratione mentiuntur." Pero mas adelante se vió por estension una especie de falsedad, *quasi falsum*, en el falso testimonio (Modest., l. 27

pr., *ibid.*), en la simple esposicion de hechos falsos contenida en una memoria (Modest., l. 29, *ibid.*), y finalmente, hasta en el hecho de vender con pesos ó medidas falsas (Modest., l. 23 §. 1, *ibid.*). Esta estension se trasmitió á las leyes bárbaras (1). *Falsum est*, dice la ley danesa, *si terminum finesve quis moverit, monetam nisi venia vel mandato regio cusserit, nummisve reprobis dolo malo emat vendatque, vel argento adulterino* (Ancher, *lex Cimbrica*, lib. 3, cap. 65).

Nuestra antigua jurisprudencia, adhiriéndose á estos errores (V. Muyart de Vouglans. *Tratado de los crímenes*, tít. VII), confundió, bajo la denominacion de falsedad, todo hecho fraudulento que propendiera á alterar la verdad con el fin de engañar á otro: "actus dolosus animo, corrumpendæ veritatis ad decipiendum alterum adhibitus." Entonces no era el falso testimonio mas que una rama de la falsedad. Esta espresion se conservó incontestablemente por el mero hecho de no estar abolida, hasta la promulgacion del Código penal de 1810; porque el Código penal de 1791 (II parte, título II, sec. II, art. 41 y siguientes) castigaba la falsedad sin definirla, imponiendo solamente penas especiales contra la venta con pesos ó medidas falsas. En cuanto al Código de 3 de Brumario, año IV, se ocupó del procedimiento sobre la falsedad, sin esplicarse mas en cuanto á la definicion de este crimen. No hay, pues, lugar á admirarse de que la jurisprudencia anterior al Código penal de 1810 haya considerado como constituyendo falsedad las enunciaciones falsas destinadas á insertarse en una acta pública, por ejemplo, las falsas declaraciones sobre filiacion en una acta de nacimiento (V. las sentencias citadas en el *Repertorio* de Merlin, palabras *Faux* y *Maternité*).

530. Pero el Código penal de 1810 tuvo cuidado de definir la falsedad la cual dejó desde entonces de tener el carácter vago ó

1. El crimen *falsi*, que lleva consigo la incapacidad de testificar, segun la ley inglesa, no se entiende de un modo tan lato; pero comprende tambien el falso testimonio, y los intérpretes (Greenleaf, tomo I, pág. 462 y siguientes) se ven embarazados para caracterizarlo con exactitud.

indeterminado que habia conservado riñendo las legislaciones anteriores. Este Código dedica una seccion entera á la falsedad (lib. III, tít. I, cap. III, sec. I), que comprende tambien, en la acepcion mas lata de la palabra (1), los crímenes relativos á la moneda falsa, á la falsificacion de sellos del Estado, de billetes de banco, etc. Pero la falsedad propiamente dicha no es mas que la falsedad en las escrituras. Ninguna alusion á la falsedad cometida por medio de la palabra, de que se ocupaban nuestros antiguos criminalistas (V. Muyart de Vouglans, *loc. cit.*). El falso testimonio y la calumnia, considerados en otro tiempo como verdaderas falsedades, son remitidos á otra parte del Código penal (art. 361 y siguientes). No obstante, en lo relativo á los funcionarios públicos la falsedad *material* y la falsedad *intelectual* han sido especialmente previstas y castigadas igualmente con trabajos forzosos perpétuos. El art. 145 habla de la primera, que consiste en firmas falsas, en la alteracion de escrituras, etc. El art. 146 habla de la segunda, que supone que un oficial público, al redactar actas de su ministerio, ha desnaturalizado fraudulentamente su sustancia ó sus circunstancias. Despues viene el art. 147, que es el punto de la dificultad, puesto que es el relativo á las falsedades cometidas por simples particulares.

"Serán castigadas con trabajos forzosos temporales, dice este artículo, "todas las personas que hayan cometido una falsedad en escritura auténtica y pública, ó en escritura de comercio ó de banco." Hé aquí cuál es la proposicion principal del artículo. Pues bien, por falsedad en escritura se ha entendido siempre la falsedad cometida, bien sea por el falso redactor, que desnaturaliza el escrito al confeccionarlo ó que lo altera despues, ya por el falsario propiamente dicho, que hace un escrito ente-

1. Esta asimilacion no es puramente teórica. Segun los términos del artículo 164 y 165 del Código penal, el falsario, *lato sensu*, es castigado con una multa que puede elevarse á la cuarta parte del beneficio ilícito que se ha procurado, y antes del decreto de 12 de Abril de 1848, si era condenado á trabajos forzosos temporales ó á reclusion, debia experimentar siempre la esposicion pública.

ramente supuesto. En cuanto á las declaraciones falsas, jamás han constituido una falsedad en escritura, sino una falsedad cometida por palabras, falsedad que no se halla prevista como tal por el Código penal de 1810. Si pues, el art. 147 se hubiera atenido á esta proposicion general que castiga la falsedad de escritura pública, no podria suscitarse ninguna duda formal sobre el sentido de la ley. Pero, por desgracia, entra en seguida en las esplanaciones siguientes sobre la manera como puede cometerse la falsedad. "Sea por falsificacion ó alteracion de las escrituras ó de las firmas; sea por formar convenciones, disposiciones, obligaciones ó liberaciones, ó por insertarlas posteriormente en estas actas; sea por medio de adiciones ó alteraciones de cláusulas, de declaraciones de hechos, que estas actas tenían por objeto consignar." Hánse apoderado de estas últimas espresiones para sostener que las declaraciones falsas, especialmente en las actas del estado civil, constituyen en el dia una falsedad caracterizada. Pero ¿es verosímil que el legislador, queriendo definir la falsedad en escritura cometida por particulares haya ido á dar, por ejemplo, casos en que el pretendido falsario no ha hecho mas que una declaracion verbal? ¿Toda esta esplanacion no se halla dominada por la proposicion principal que solo habla de escritura? Si el último aparte del artículo 147, que habla de una *alteracion de declaraciones*, parece aludir á una falsedad oral, es fácil contestar que el aparte precedente habla tambien de la *formacion de obligaciones*, pero que lo que sigue, donde se trata de *insercion posterior en las actas*, dá bien á entender que por *obligaciones* entiende aquí el legislador, en el estilo de la práctica, la escritura que prueba las obligaciones. La misma confusion ha podido cometerse tambien respecto de las declaraciones, y la *alteracion de estas declaraciones* parece significar sencillamente la alteracion del acta que es su prueba. Véese, pues, que este equívoco lamentable sobre un punto tan esencial, consiste en el abuso del lenguaje, tomado por el Código penal á los prácticos, que se

inclina á confundir la prueba del hecho con el hecho mismo (1). Pero el sentido general del art. 147 resulta claramente de la esposicion de motivos, que, despues de haber distinguido, respecto de los oficiales públicos, la falsedad material y la falsedad intelectual, añade, que la pena no es temporal sino respecto del simple particular, *falsificador de escrituras auténticas*. Trátase, pues, de una falsificacion, de una falsedad material, y no de una simple falacia.

531. El exámen de la economía material del Código penal viene tambien á confirmar la opinion que resulta de un análisis exacto del art. 147. En efecto, el género de declaracion falsa que ofrece mas peligro á la sociedad, la *suposicion de parto*, solo se castiga con la reclusion por el artículo 345, mientras se impone contra la falsedad la pena de trabajos forzosos temporales. ¿Cómo concebir, si hubiere realmente falsedad en la suposicion de parto, que se hubiera impuesto una pena mas leve contra la falsedad de esta naturaleza que ofrecia mas gravedad? Seria injuriar al legislador suponer en él semejante contradiccion. Nada igual se encuentra en la jurisprudencia romana, la cual, despues de haber hecho entrar la suposicion de parto en la calificacion de falsedad, tomada en sentido lato (*lato sensu*), no se contentaba para la suposicion de parto, con la pena ordinaria de falsedad, es decir, con la deportacion (Masc. l. 1, §. 13, D. 4, t.), sino que imponia la pena capital: "Obstetricem quæ partum alienum attulit, ut suponi possit, summo supplicio affici placuit," dice Paulo (sent. lib. II, tít. XXIV, §. 9). Asimismo, el Código penal de 1791 (lib. II, tít. II, secc. I, artículo 32) imponia doce años de cadena al que hubiera destruido la prueba del estado civil de una persona, al paso que no castigaba la falsedad (*ibid.*, secc. II, artículo 44) mas que con ocho años de cadena. ¿Y se quiere que el de 1810 haya establecido la clasificacion de los crímenes en un sentido diametralmente opuesto? La reclusion es

1. Esto prueba el grave peligro, aun bajo el punto de vista práctico, de la introduccion de espresiones inexactas en el texto de las leyes.—V. núm. 453.—

por lo demás, la pena del falso testimonio en materia civil (Cód. penal, art. 363). La suposición de parto se halla, pues, asimilada al falso testimonio y no á la falsedad. En su consecuencia, las demás declaraciones falaces, menos graves por lo común por sus consecuencias que la suposición de parto, no pueden constituir una falsedad.

532. Pero esta opinión no ha prevalecido en la práctica, que se ha adherido á una interpretación literal de las expresiones del art. 147: *alteracion de declaraciones que las actas tenían por objeto consignar*. La sentencia denegatoria de 12 de Junio de 1823, que no consideraba como probados hasta la redargución de falsedad, mas que los hechos atestiguados por el oficial público de *visu et auditu*, no ha constituido desgraciadamente jurisprudencia. Por nuestra parte, no conocemos, en el sentido de esta doctrina, mas que la sentencia de Nimes del 13 de Junio de 1860, citada mas arriba, y una sentencia del tribunal de París, del 30 de Enero de 1830, que rehusó ver una falsedad por *suposición de persona*, en el hecho de haberse constituido en la cárcel una persona por otra, por no haber concurrido el pretendido falsario á la redacción de la nota ó registro de presos que se argüía de falso. El tribunal de casación sostuvo en todo su vigor el principio fundado en una interpretación errónea del Código penal, que considera como falsedad la declaración falsa destinada á consignarse en una acta pública; de esta suerte ha vuelto también á la estension que daban á la noción de falsedad (núm. 529) nuestros antiguos criminalistas. Así, ha visto una falsedad caracterizada en el hecho de haberse hecho anotar en el registro de presos por otro (1). Mas severa de lo que lo fué antes de la promulgación del Código de 1810 (casación 27 de Julio de 1809) considera en el día como falsario (casación, 3 de Setiembre de 1831 y 7 de Mar-

1. Se ha combatido lo decidido por el tribunal de casación, en el caso en cuestión, bajo otro punto de vista. Se ha dicho, que, si el reemplazamiento hubiera sido gratuito, no supondría dolo, sino generosidad. Esta crítica no nos parece muy fundada, puesto que es siempre fraudulento bajo el punto de vista de la ley, cualquiera que haya sido el móvil del agente, un acto dirigido contra el órden público.

zo de 1835 y 10 de Julio de 1851) al que hace una declaración falsa en materia de reclutamiento, aunque no hubiera escrito ni firmado nada, por el mero hecho de que la declaración debía ser recibida y consignada en una acta. El tribunal de Grenoble (sen. de 19 de Febrero de 1831) ha hecho aplicación de esta jurisprudencia, considerando como falsario al donante que para verificar una pretendida revocación por supervivencia de hijos había declarado al oficial civil, falsamente, que su mujer había parido (1). Pero esta aplicación pone en claro todo lo extraño del sistema, puesto que, según acabamos de ver, la suposición de un hijo respecto de una mujer que no hubiera parido, se halla literalmente prevista y castigada tan solo con la reclusión por el art. 345 del Código penal (2). Finalmente, una sentencia denegatoria de 28 de Marzo de 1857, considera como falsario al que hace declaraciones falsas al oficial civil relativamente al domicilio de los futuros esposos y á la defunción de sus ascendientes, aun cuando estas enunciaciones no se refirieran mas que á las actas de publicación del matrimonio.

533. Sin embargo, aun adoptando la interpretación que se fija en la letra del artículo 147, no es exacto decir, que toda declaración falsa constituye una falsedad. No debe tomarse, pues, á la letra las expresiones de una sentencia denegatoria de 18 de Julio de 1835, que, para caracterizar los elementos de la falsedad prevista y castigada por la ley, reproduce la definición de la antigua jurisprudencia (núm. 529), traduciéndola en estos términos: *la alteración de la verdad con intención criminal, que ha causado ó podido causar perjuicio á otro*. Conviene distinguir, y esta distinción por lo demás se había ya hecho, aun antes de la promulgación del Código de 1810, si el acta

1. Sin embargo, el tribunal de Grenoble ha juzgado con acierto, negándose á suspender el procedimiento criminal hasta el juicio de la cuestión de estado por los tribunales civiles—C. Nap., art. 327,—puesto que era imposible toda reclamación de estado en el caso en cuestión, porque el nacimiento era imaginario.

2. En el derecho antiguo la suposición de parto era como en Roma una especie de falsedad—Muyart de Vouglans, *Leyes criminales*, lib. III, tit. V, cap. III.—

tenía ó no por objeto consignar lo que se ha declarado contrario á la verdad. Por eso había ya juzgado en este sentido el tribunal de casación el 30 de Julio de 1809, que no hay falsedad en la aserción contenida en el acta de nacimiento sobre que los hijos son legítimos, puesto que el acta de nacimiento no está destinada á probar la legitimidad. Con mas fundamento se ha dado, rigiendo el actual Código penal, una decisión semejante (Cas. 30 de Abril de 1841), relativamente á una mujer que había tomado la cualidad de esposa en una acta que no estaba destinada á constituir prueba de matrimonio (V. también cas. 24 de Mayo de 1845). Aun cuando las enunciaciones se refieran al acta recibida por el oficial, si no versan sobre su sustancia, como la mención de la filiación de uno de los esposos, cuando se celebró el matrimonio, no hacen fé hasta que se redarguyan de falsas (Sentencia deneg. de 22 de Febrero de 1841). Aun en el caso en que se destinara el acta á consignar el hecho, debe suponerse de naturaleza propia para hacer prueba legalmente (1). Así, el tribunal de casación ha decidido (Cas. 13 de Octubre de 1809), que no hay falsedad en forjar una acta, consignando que dió un sacerdote la bendición nupcial, después que dejaron de confiarse los registros del estado civil á los eclesiásticos. De otra suerte sería, si se hubiere forjado el extracto de una acta de matrimonio, que llevara la firma del alcalde y la mención de un distrito, cuando no existe alcalde ni distrito de este nombre; no es necesario que haya imitación de una firma determinada, desde que el escrito argüido de falso presenta los caracteres exteriores de una acta pública (Sent. den. de 5 de Junio de 1818). No es tampoco indispensable que el acta forjada, suponiéndola verdadera, sea de naturaleza propia para constituir prueba completa; lo cual se ha decidido por sentencias de casación del 16 de Noviembre de 1850 y del 8 de Agosto de 1851, re-

1. Por eso, en materia de actas privadas, un vale suscrito con una cruz, no pudiendo formar un compromiso la formación de tal vale, no podría constituir una falsedad—Cas. 10 de Junio de 1827.—

lativamente á documentos no firmados, intercalados en los archivos de Angers, cuyo extracto se había hecho entregar el falsario por el archivero, á fin de invocarlo en un proceso relativo á derechos antiguos.

Una segunda limitación que no permite ya dar á la noción de falsedad toda la estension que recibía en otro tiempo, es, que la falsedad debe tener lugar *en escritura*, en el sentido al menos, de que la declaración falsa debe haberse consignado en una acta; así lo ha juzgado el tribunal de casación (sent. deneg. de 17 de Diciembre de 1831), en el caso en que habiéndose afiliado un hermano como soldado por otro hermano suyo, esta sustitución no había dado lugar á ninguna rectificación en las actas, porque ambos llevaban el mismo apellido. Pero si hubiera habido firma, el firmante alegaría en vano que no había hecho mas que firmar con su verdadero nombre, presentándose por un homónimo, pues habrá falsedad caracterizada, según la doctrina del tribunal de casación (cas. 30 de Julio de 1836; Besançon, 17 de Octubre de 1855). Finalmente, si no se tratase de una verdadera escritura, aun cuando hubiese una alteración, en la cual hubiera tenido directamente parte el inculpado, el principio que rechaza toda interpretación estensiva en materia penal, no permitiría aplicar la pena de falsedad. Así, el tribunal de París ha juzgado el 3 de Marzo de 1854, que no hay falsedad en el hecho de un panadero que altera fraudulentamente la tarjeta. Aunque las tarjetas se asimilen, como veremos mas adelante, á las escrituras privadas en cuanto á la prueba, es imposible considerar como *falsedad en escritura* la confección de tarjetas en que se han hecho muescas ó señales en mayor número del correspondiente á lo que se ha suministrado.

534. Si la jurisprudencia es sobrado rigurosa al considerar como falsedad las declaraciones falsas, se puede censurar nuestra opinión por dejar por el contrario impunes, á no ser en el caso de suposición de parto, falsedades que pueden acarrear las mas funestas consecuencias á la sociedad.